



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-339/2023

PARTE ACTORA:
ÁNGEL DAVID HIDALGO OCAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

COLABORÓ:
MIOSSITY MAYEED ANTELIS
TORRES

Ciudad de México, a 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** el presente juicio por haber quedado sin materia.

G L O S A R I O

Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas referidas corresponderán a 2023 (dos mil veintitrés), salvo mención expresa de otro año.

JDC-288	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) de clave SCM-JDC-288/2023
Juicio de la Ciudadanía Federal	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de la Ciudadanía Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 319.II.c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Ley de Medios General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Recurso de Reclamación	Recurso de Reclamación de clave CJ/REC/009/2023
Registro de Militantes	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Renuncia como militante del PAN

1.1. Renuncia. El 19 (diecinueve) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve) la parte actora presentó su renuncia por escrito ante el Comité Estatal².

1.2. Segundo escrito de renuncia. El 20 (veinte) de junio de este año, la parte actora solicitó a la presidencia del Comité Estatal tramitar su renuncia y baja como militante del PAN³.

2. Primer Juicio de la Ciudadanía Local

² Escrito de renuncia visible en la hoja 42 a 43 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

³ Segundo escrito de renuncia visible en la hoja 44 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.



2.1. Demanda. Ese mismo día, la parte actora presentó demanda contra la omisión del Comité Estatal de dar trámite a su renuncia como militante del PAN y en consecuencia darle de baja del padrón nacional de militantes, demanda con la que se formó el juicio TEEM/JDC/38/2023⁴.

2.2. Acuerdo de reencauzamiento. El 27 (veintisiete) de junio, el Tribunal Local reencauzó la demanda de la parte actora a la Comisión de Justicia, al no haber agotado el principio de definitividad⁵.

2.3. Resolución de la Comisión de Justicia. El 30 (treinta) de junio, la citada comisión emitió la resolución en el Recurso de Reclamación, por el que declaró parcialmente fundado el recurso y ordenó al Registro de Militantes que notificara la respuesta al trámite solicitado por la parte actora⁶.

3. Segundo Juicio de la Ciudadanía Local

3.1. Demanda. El 4 (cuatro) de julio, la parte actora presentó demanda para impugnar la resolución emitida en el Recurso de Reclamación, con la demanda se formó el juicio TEEM/JDC/39/2023⁷.

3.2. Sentencia del Tribunal Local. El 15 (quince) de septiembre el Tribunal Local sobreseyó el juicio presentado por la parte actora al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia su juicio⁸.

⁴ Demanda visible en la hoja 34 a 41 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁵ Acuerdo plenario visible en las hojas 5 a 10 del cuaderno accesorio 2 del expediente de este juicio.

⁶ Resolución visible en las hojas 16 a 32 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁷ Demanda visible en las hojas 1 a 12 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁸ Sentencia visible en las hojas 212 a 215 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía Federal

4.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora presentó demanda con la que se formó el juicio SCM-JDC-288/2023.

4.2. Sentencia federal. El 26 (veintiséis) de octubre, esta Sala Regional revocó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/39/2023 y estableció como efecto que -entre otras cosas- emitiera una nueva resolución en que ordenara al PAN expedir la constancia partidista de baja por renuncia a favor de la parte actora⁹.

4.3. Sentencia impugnada. El 1° (primero) de noviembre el Tribunal Local -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el JDC-288-, modificó la resolución del Recurso de Reclamación y ordenó a la persona titular de la Dirección del Registro de Militantes que emitiera la baja definitiva del padrón con carácter retroactivo a favor de la parte actora¹⁰.

5. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal

5.1. Demanda. Inconforme con la resolución antes mencionada, el 5 (cinco) de noviembre, la parte actora presentó su demanda ante el Tribunal Local¹¹.

5.2. Instrucción. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el juicio **SCM-JDC-339/2023** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

⁹ Sentencia visible en las hojas 228 a 244 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹⁰ Sentencia impugnada visible en las hojas 248 a 257 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹¹ Visible en las hojas 6 a 10 del expediente principal.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana por derecho propio para controvertir la resolución del Tribunal Local emitida el pasado 1° (primero) de noviembre en el juicio TEEM/JDC/39/2023-2 que -entre otras cuestiones- modificó la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el recurso CJ/REC/009/2023 y ordenó al Registro de Militantes de ese partido emitir la baja definitiva del padrón con carácter retroactivo, en favor de la parte actora. Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios General:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 incisos f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 9.3 relacionada con el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios y el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno pues como sostuvo el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El artículo 9.3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la ley.

El artículo 11.1.b) de la Ley de Medios prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se emita resolución.

Por su parte, el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno señala que procederá el desecharamiento o sobreseimiento si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifica o revoca, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Según se desprende de las normas, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano



imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**¹².

2.1. Cuestión previa

La parte actora presentó el 19 (diecinueve) de febrero del 2019 (dos mil diecinueve) y el 20 (veinte) de junio de este año escritos dirigidos al Comité Estatal para solicitar su renuncia como militante del PAN.

Derivado de que no se realizó la tramitación de la misma, presentó demanda ante el Tribunal Local para controvertir dicha omisión, y el Tribunal Local reencauzó su demanda ante la Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia declaró parcialmente fundados los agravios de la parte actora y ordenó al Registro de Militantes que notificara la respuesta al trámite solicitado por la parte actora.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Inconforme con la resolución emitida por la Comisión de Justicia, presentó demanda ante el Tribunal Local con la que se formó el juicio TEEM/JDC/39/2023 en que sobreseyó la demanda de la parte actora.

Contra la determinación anterior, presentó demanda con la que se formó el JDC-288, y esta Sala Regional revocó la resolución emitida en el juicio TEEM/JDC/39/2023 para los siguientes efectos:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia. Esta Sala Regional resuelve revocar la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local dicte una nueva conforme a lo siguiente:

- En el nuevo análisis el Tribunal local deberá tomar en consideración las directrices que se han establecido en esta sentencia -análisis de los elementos que dejo de estudiar-, en el cual el cumpla con los principios de exhaustividad y congruencia.

- Debe resolver que conforme a la normativa del PAN sí se desprende la facultad del Registro de Militantes de emitir una constancia partidista de baja por renuncia con la finalidad de actualizar el padrón correspondiente; y, asegurar la veracidad del acto de renuncia y acreditar sus efectos sobre la situación de la relación de militancia de una persona con el partido político.

- Debe ordenar al PAN, expedir la constancia partidista de baja por renuncia a favor de la parte actora, en la que se haga patente los efectos dados a su escrito de renuncia y su baja del registro respectivo a partir del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve”.

Ante tal determinación, el Tribunal Local en cumplimiento a la sentencia emitida en el JDC-288, modificó la resolución emitida por la Comisión de Justicia y ordenó a la persona titular de la Dirección del Registro de Militantes que emitiera la baja definitiva de la parte actora del padrón de militantes de manera retroactiva, esto desde el 19 (diecinueve) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve).

2.2 Caso concreto

¿Qué pretende la parte actora?

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local en cumplimiento a lo ordenado en el JDC-288,



pues considera que existe un cumplimiento defectuoso lo que refiere vulnera el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, señala que el Tribunal Local además de ordenar emitir la baja definitiva del Registro de Militantes, debió ordenar la *“expedición de la constancia partidista por renuncia a su favor con efectos desde el 19 (diecinueve) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve)”*, como fue ordenado en la sentencia del JDC-288. Cuestión que -señala- se debió notificar de manera personal.

Dicho lo anterior, la parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y ordene al PAN en plenitud de jurisdicción que expida la constancia partidista de baja por renuncia a su favor con efectos retroactivos, a partir del 19 (diecinueve) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), y que se le notifique personalmente.

En ese sentido, tenemos que la parte actora tiene 2 (dos) pretensiones en este juicio:

1. Que el PAN emita una constancia en que se acredite su baja del padrón de personas militantes de dicho partido desde el 19 (diecinueve) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve); y
2. Que el PAN le notifique de manera personal la constancia referida en el inciso previo.

Asimismo, solicita que se imponga una medida de apremio al Tribunal Local por no acatar lo ordenado en la sentencia del JDC-288.

**Emisión de la constancia de baja partidista de la parte
actora desde la fecha pretendida**

En su informe circunstanciado, el Tribunal Local señaló que se

actualiza la causal prevista en el artículo 11.1.b) de la Ley de Medios, pues el medio de impugnación presentado por la parte actora había quedado sin materia.

Ello, pues el 7 (siete) de noviembre recibió en su oficialía de partes el oficio RNM-OF-261/2023 emitido por la persona titular de la Dirección del Registro de Militantes en que informó que se había expedido la constancia de baja partidista a favor de la parte actora en cumplimiento a la sentencia impugnada.

En ese sentido, para esta Sala Regional se actualiza dicha causal pues además de que -como sostiene el Tribunal Local- ya se expidió la referida constancia.

Como fue señalado, el Tribunal Local -al emitir la sentencia en cumplimiento a lo resuelto en el JDC-288- ordenó a la persona titular de la Dirección del Registro de Militantes **emitir la baja del padrón de militantes del PAN a partir del 19 (diecinueve) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve).**

En cumplimiento a la sentencia impugnada, la persona titular de la Dirección del Registro de Militantes emitió la constancia de baja partidista por renuncia a favor de la parte actora con efectos retroactivos a partir del 19 (diecinueve) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), cuestión que fue informada al Tribunal Local mediante oficio RNM-OF-261/2023 de 6 (seis) de noviembre¹³.

Con el oficio enviado por el Registro de Militantes se dio vista a la parte actora¹⁴ para que manifestara lo que a su derecho conviniera. En desahogo a la vista manifestó -por lo que respecta

¹³ Oficio y constancia visibles en las hojas 436 y 437 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹⁴ Mediante acuerdo de 14 (catorce) de noviembre.



a la expedición de la constancia- que la referida constancia había sido emitida; esto al tenor siguiente:

“Si bien es cierto se advierte la existencia del documento de baja por renuncia de mi persona al PAN...”¹⁵

En ese sentido, la valoración de los documentos señalados conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, que, al no encontrarse controvertidos, hacen prueba plena de su contenido, permite concluir que el presente juicio ha quedado sin materia por lo que respecta a la emisión de la constancia de baja de la parte actora del Registro de Militantes desde el 19 (diecinueve) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), pues dicha constancia ya fue expedida.

En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría analizar los agravios respecto a si el Tribunal Local al emitir la sentencia impugnada no atendió de manera expresa los efectos dados en la sentencia del JDC-288, toda vez que la pretensión de la parte actora era que se expidiera a su favor la constancia de baja partidista por renuncia con efectos a partir del 19 (diecinueve) de febrero de 2019 (dos mil diecinueve), pues queda claro que la misma ha sido colmada, por lo que no existe controversia qué resolver a este respecto y el presente asunto ha quedado sin materia.

Asimismo, no pasa por inadvertido para esta Sala Regional -en términos de artículo 15.1 de la Ley de Medios- citando como hecho notorio que el 29 (veintinueve) de noviembre de este año, se emitió el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia del expediente SCM-JDC-288/2023¹⁶, por el que se acordó tener por

¹⁵ Visible en la hoja 5 del escrito en que respondió dicha vista.

¹⁶ En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

cumplida la sentencia del referido juicio respecto a la expedición de la constancia partidista a la parte actora, que si bien el Tribunal Local de manera expresa no ordenó expedir la citada constancia, sino emitir la baja partidista, la pretensión de la parte actora ha sido colmada pues la constancia ya fue expedida a su favor con efectos retroactivos por el periodo citado.

En tal contexto, queda claro que no existe controversia que resolver y el presente juicio ha quedado sin materia, lo que impide el análisis de fondo del asunto.

**Notificación -a la parte actora-
de la emisión de la referida constancia**

Respecto a la notificación de la emisión de la constancia de baja partidista a favor de la parte actora, el 17 (diecisiete) de noviembre la magistrada instructora requirió a la persona titular de la Dirección del Registro de Militantes que informara si la constancia de baja partidista había sido notificada a la parte actora, y de no ser así, que realizara las manifestaciones pertinentes.

El 21 (veintiuno) siguiente, mediante oficio RNM-OF-2023 la persona titular de la Dirección de Registro de Militantes manifestó que -vía correo electrónico- había informado ese mismo día a la parte actora que la constancia de baja partidista ya había sido expedida y se encontraba a su disposición en las oficinas del Registro de Militantes para su entrega.

En ese sentido, en el expediente hay constancia de que -aunque hubiera sido después de la presentación de la demanda- el Registro de Militantes ya notificó a la parte actora -el 21 (veintiuno) de noviembre- a través de su correo electrónico que se encontraba expedida la multicitada constancia y se



encontraba a su disposición en las oficinas del Registro de Militantes para su entrega.

Por ello, como se advierte de las constancias emitidas por el Registro de Militantes, lo trascendente es que sí fue notificada de manera personal la emisión de la constancia partidista, por lo que esta otra pretensión ha sido colmada, pues si bien la referida constancia no fue entregada en el domicilio de la parte actora, la misma se encuentra a su disposición para su entrega en el Registro de Militantes.

Finalmente, respecto a la solicitud de imponer una medida de apremio al Tribunal Local, dado que el presente juicio ha quedado sin materia, tal petición es **inatendible**.

Por tanto, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en términos de los artículos 9.3 y 11.1.b) de la Ley de Medios, así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno, lo procedente es desechar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar el presente Juicio de la Ciudadanía.

Notificar por correo electrónico al Tribunal Local y a la parte actora; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas y derivado de dicha ausencia, el magistrado José Luis Ceballos Daza hace suyo el proyecto que ahora se aprueba, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.